

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de Ingreso al SEIA Proyecto "Plan de Manejo Ambiental Empréstito, Pozo Larenas", comuna de Pucón.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ("RSEIA"); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. La Consulta de pertinencia ID 2020-672 de fecha 19 de febrero de 2020, del proyecto "Plan de Manejo Ambiental Empréstito, Pozo Larenas", ubicado en la comuna de Pucón, presentada por el Sr. Carlos Adolfo Gutiérrez Olguín, Representante Legal de la Constructora el Bosque Ltda.
7. La Carta SEA N° 57 de fecha 23 de marzo de 2020, donde se solicitan adicionales de fondo para resolver.
8. La Carta ingresada por oficina de partes del SEA con fecha 05 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Samuel Antillanca Barrientos, en representación del Sr. Carlos Adolfo Gutiérrez Olguín, donde entrega los antecedentes solicitados en la Carta SEA N° 57/2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2020, el señor Carlos Adolfo Gutiérrez Olguín, Representante Legal Constructora el Bosque Ltda.; consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), respecto del Proyecto denominado "Plan de Manejo Ambiental Empréstito, Pozo Larenas".
2. Que, con fecha 05 de mayo de 2020, el Sr. Samuel Antillanca Barrientos, en representación del Sr. Carlos Adolfo Gutiérrez Olguín, ingresa antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 3.1. La actividad de extracción será desarrollada en el Predio Rol N° 132-59, denominado Lote A, ubicado en el sector Carileufu, comuna de Pucón. El área de extracción se ubica a 90 m del río

Liucura, el cual no será intervenido por ninguna parte, obra y/o acción asociada a las distintas etapas de construcción, operación y/o cierre del proyecto.

3.2. La superficie predial destinada a la actividad de extracción corresponde a 1.960,388 m². Las coordenadas de ubicación que delimitan el polígono, referidas al Datum WGS 84 – Huso 19 S, corresponden a:

Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	255.403	5.650.829

3.3. Volúmenes de Extracción:

Descripción	Volumen (m ³)
Extracción Mensual Máximo	1.750
Extracción Total	10.460

3.4. Superficie destinada a la extracción: 1.960,388 m²

3.5. El proyecto pretende desarrollarse durante un período de 6 meses.

3.6. A nivel predial, existen extracciones de áridos desarrolladas anteriormente en la misma superficie que se pretende intervenir, con las siguientes características:

- Superficie extracciones previas: 1.960,388 m²
- Volumen de extracciones previas total: 9.478,65 m³

3.7. El proyecto de extracción de áridos asociado al predio Rol N° 132-59 en su conjunto, corresponde a:

- Superficie Total a intervenir por la actividad de extracción de áridos a nivel predial: 1.960,388 m².
- Volumen total de extracción: 19.938,65 m³
- Volumen máximo de extracción mensual: 1.750 m³

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “1.960,388 m²” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/12).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/12):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/12).

5.2. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).

6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

6.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

6.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

6.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

6.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *"Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico"*.

6.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala *"Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)"* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

6.2.4. Que posteriormente, la Resolución N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

"Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales."

"Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo."

6.2.5. Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre, reconoce dentro de su oferta turística, atractivos de jerarquía nacional entre los cuales se encuentran el río Liucura en la comuna de Pucón.

7. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son

susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

8. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Plan de Manejo Ambiental Empréstito, Pozo Larenas”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

8.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.1., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dicho literal.

8.2. Se proyecta desarrollar una extracción en una superficie ya intervenida, sin ampliar la cavidad del pozo lastre, y sin intervenir por ninguna parte, obra y/o acción asociadas a las distintas etapas de construcción, operación y/o cierre del proyecto al río Licura, se indica que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre, como lo es, en este caso, el río mencionado.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto “Plan de Manejo Ambiental Empréstito, Pozo Larenas”; presentado por el Sr. Carlos Adolfo Gutiérrez Olgún, Representante Legal de Constructora el Bosque Ltda., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, específicamente literal i.5.1. y letra p), del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

REPUBLICA DE CHILE
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

precedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

DRL/MMU/dus

Distribución:

- Sr. Carlos Adolfo Gutiérrez Olgún – correo electrónico: samuel.ab.osorno@hotmail.com
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA